

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 76.

TEGUCIGALPA, MARZO 24 DE 1891.

NÚMERO 753.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS de las sesiones del Congreso Nacional.—Decreto número 13, que manda pagar á los Señores Manuel del Cid y Silvestre Santos el valor de dos bestias.—Decreto número 14, que aprueba la Convención de Arbitraje celebrada en Washington.

AVISOS OFICIALES.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL.

Sesión del día once de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Presidió el Señor Diputado Córdova, con asistencia de los Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bustamante, Cabrera, Carrasco, Durón, Espino, Flores, Funes, Fortín, Gutiérrez, López, Lozano, Madrid, Milla, Mejía, Paz, Piñeda, Planas, Quirós, Reyes, Soto, Tábora, Trejo, Vásquez, Velásquez, y los Secretarios Bendaña y Castillo; habiéndose excusado, legalmente, los Señores Diputados Matute Brito, Zelaya y Ferrera.

I.—Fué leída y aprobada el acta de la sesión precedente.

II.—La Secretaría dió cuenta con un proyecto de ley sobre abolición de la pena de muerte, por delitos comunes y militares, reemplazándola, en los casos que las leyes secundarias la establecen, con quince años de presidio mayor.

El Señor Diputado Presidente comisionó á los Representantes Carrasco y Alvarado (Don Francisco) para que abran dictamen sobre él.

III.—Se puso en conocimiento del Congreso el Tratado de Paz y Amistad, celebrado el 28 de Febrero último, entre el Gobierno de Honduras y el de El Salvador. El Señor Diputado Presidente la pasó á comisión de los Señores Diputados Alvarado (Don Francisco) y Planas.

IV.—Fué leída la solicitud presentada por los Señores José E. Lazo y Doctor Don Diego Robles, contraída á pedir que el Congreso los ampare en la posesión de la mina y zona que tienen en "El Petén," por el término de cinco años. Tomada en consideración, el Diputado Presidente nombró á los Señores Diputados Soto y Bustamante para que dictaminen sobre ella.

V.—Se sometió al conocimiento de la Legislatura un proyecto de ley, suscrito por los Representantes Gutiérrez y Lozano, con el fin de que se reforme el artículo 919 del Código de Procedimientos, y el Diputado Presidente lo pasó al estudio de los Señores Representantes Funes y Reyes, para que emitan el respectivo dictamen.

VI.—Se dió lectura al dictamen que recayó sobre el informe presentado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores. Acto seguido, se sometió á debate general, juntamente con la Memoria y anexos.—Se suspendió la sesión.

VII.—Continuada, siguió el debate sobre la Memoria, dictamen y anexos que se acaban de relacionar. La Secretaría manifestó que se suspendía la discusión sobre tales documentos, para entrar al conocimiento y deliberación de los tratados que recomienda especialmente la Comisión dictaminadora.

VIII.—Dióse lectura al preámbulo y los diez y nueve artículos de que consta la Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington el 14 de Abril de 1890, para establecer el arbitraje como principio de derecho internacional americano. Se sometió á debate general, y, después de terminado, se suspendió la sesión.

IX.—Reanudada, la Secretaría manifestó á la Cámara que la Convención de arbitraje celebrada en Washington, según se dispone en el artículo 19, las ratificaciones deben canjearse en aquella ciudad, el día 1.º de Mayo del corriente año, ó antes si fuere posible, y que, por tal motivo, era urgente someterla á primer debate. Acto seguido, fueron leídos, por su orden, el preámbulo y los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, de los cuales consta la referida Convención de arbitraje, y, sin discusión, fué terminado el primer debate.

X.—Se sometió á deliberación general el Tratado de Paz y Amistad, celebrados, en esta ciudad, por los Gobiernos de Honduras y Costa-Rica, el 20 de Enero del corriente año, y, sin ninguna objeción, se dió por concluido el debate.

XI.—La Secretaría dió cuenta con el acta de Canje de las ratificaciones del Convenio de arbitraje, celebrado, entre Honduras y El Salvador, en la ciudad de San José de Costa-Rica, el 3 de Enero de 1889, y, sometido á debate general, fué terminado sin discusión.

XII.—Se abrió el primer debate sobre el proyecto de ley, presentado por los Señores

Diputados Córdova, Paz, Gutiérrez, Soto y Vásquez, para que se reforme el artículo 124 de la ley para Municipalidades y Gobernadores.

Leído el primer artículo, que dice:—"Los Jueces de Paz, propietarios y suplentes, serán nombrados por los Jueces de Letras de sus departamentos, á propuesta, en terna, de las respectivas Municipalidades,"—y sometido á debate, el Diputado Vásquez habló en estos términos:—El artículo que se discute tiene el inconveniente de no expresar qué Juez de Letras debe rubricar los de Paz, cuando en un mismo departamento hubiese dos funcionarios de aquella categoría, y, para poner en claro este punto, me permito adicionar el artículo con este inciso: "En los departamentos donde hubiere dos Jueces de Letras, corresponda al primero, ó más antiguo, rubricar á los de Paz y decidir de sus incapacidades ó excusas."

El Diputado Lozano:—Creo que es inconstitucional conferir tal atribución á los Jueces de Letras. La Ley para Municipalidades y Gobernadores consigna que los Gobernadores Políticos rubricarán los Jueces de Paz, á propuesta, en terna, de las respectivas Municipalidades; y, siendo que este artículo debe considerarse como un desarrollo del precepto constitucional que faculta al Ejecutivo para nombrar los Jueces de Letras, es lógico que los Gobernadores hagan lo propio con los de Paz, puesto que son sus representantes en los departamentos. De aceptar el artículo del proyecto, sería, hasta cierto punto, invertir el orden constitucional, por la razón que acabo de expresar. Tiene, además, el grave inconveniente de restringir la libertad de las Municipalidades, que, en sentido estricto, son las que nombran los Jueces de Paz, si esta facultad se les confiere á los de Letras, pues, en la actualidad, los Gobernadores sólo tienen la de rubricarlos, término que, á mi juicio, es distinto al de nombrarlos. En el inciso 2.º que se procura agregar, se advierte una inconsecuencia, desde que en el primero se habla de nombramiento de Jueces de Paz, y en el segundo de rubricación. El Gobernador Político designa la persona que deba desempeñar las funciones de Juez de Paz, entre las que designa la Municipalidad, y ésta envía el respectivo nombramiento al señalado por la autoridad superior.

El Diputado Vásquez:—El proyecto de ley de que se trata no puede considerarse inconstitucional, porque el artículo 72, en su número 2.º, sólo establece como atribución

la obligación de construir lavaderos públicos, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Declarar sin lugar la mencionada solicitud; y

2.º—Prevenir al Gobernador Político de aquel Departamento, haga cumplir á la Municipalidad presentada, sin demora, lo que se le ha ordenado sobre lavaderos públicos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Gómez.

Acuerdo nombrando un escribiente del Archivo Nacional.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 9 de Abril de 1890.

El Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al Señor Don Isidro R. Amaya escribiente del Archivo Nacional, con el sueldo de ley, en sustitución de Don Manuel H. Bonilla.—Comuníquese y regístrese.

Gómez.

FOMENTO.

Acuerdo que comisiona al Ingeniero Don José Esteban Lazo, para medir una zona mineral.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 11 de 1890.

Vista la solicitud presentada por Don Diego Meany, á nombre de "The Honduras Syndicate, Limited," de Londres, pidiendo se nombre la persona que debe medir la zona mineral que con fecha 17 de Mayo de 1889, se otorgó á Mr. Ruben S. Price, en jurisdicción de La Concordia, departamento de Olancho, la que posteriormente fué traspasada á dicha Compañía; y atendiendo á que el Ingeniero Don José Esteban Lazo posee los conocimientos necesarios para ejecutar aquella operación; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Comisionarlo para que, con arreglo á las leyes de la materia y al acuerdo de concesión, mensure la zona de que se ha hecho mérito y levante de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que manda extender un segundo testimonio.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 11 de 1890.

Vista la anterior solicitud, y considerando justas las razones en que se funda; el Gobierno

ACUERDA:

Extender un segundo testimonio de las diligencias de concesión de zona mineral á favor de Don Francisco M. Imboden y consorcios en Yuncarán, departamento de El Paraíso, la que se les otorgó en acuerdo de 28 de Enero de 1890.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que aprueba el traspaso de una zona mineral á favor de "The New York & Honduras Rosario Mining Company."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 11 de 1890.

Vista la solicitud que antecede y la escritura pública otorgada en New York, el 31 de Enero del corriente año, ante el Notario James Stikeman; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar, de conformidad con el acuerdo de 16 de Noviembre de 1889, el traspaso que Don Fernando C. Valentine hizo en aquella fecha á favor de "The New York & Honduras Rosario Mining C.º;" de la zona mineral que el 15 de Abril de 1889 se le concedió en la montaña de Jutiapa, de esta jurisdicción municipal; y

2.º—Extender el testimonio que se solicita, devolviendo al peticionario la escritura original, que queda razonada en el expediente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que concede á Mr. William Hodding una zona mineral en jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 12 de 1890.

Vista la anterior solicitud, lo informado acerca de ella por el Gobernador Político del departamento de Olancho y el dictamen del Fiscal General de Hacienda; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar á Mr. William Hodding, una zona mineral de legua y media en cuadro, en jurisdicción de Juticalpa, la que se medirá á costa del interesado, dentro de seis meses contados desde hoy, limitándola así: al Norte, la prolongación hacia el Este del límite Sur de la concesión de "El Vijao;" al Sur y al Este, terrenos nacionales; y al Oeste, la prolongación hacia el Sur, del límite oriental de la citada concesión.

2.º—Esta concesión no afectará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; y caducará si en el plazo señalado en el artículo precedente no se hubiese practicado la mensura, ó si dentro de dos años no se hubieren establecido trabajos formales de explotación de la zona cedida, ó se abandonaren estos en cualquier tiempo.

3.º—Como garantía de que el concesionario llevará á cabo las obligaciones que le impone este acuerdo, ha depositado un *quedán*, con valor de dos mil pesos, firmado por Mr. Edward A. Burke, el cual será cobrado y pagado el mismo día que caduque la concesión; y en caso contrario, le será devuelto oportunamente; y

4.º—Del presente acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo desagando una solicitud del Señor Atanasio Arias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 28 de 1890.

Tomada en consideración la solicitud del Señor Atanasio Arias, vecino del pueblo de Caridad, Departamento de La Paz, en que pide la baja del miliciano Vicente del mismo apellido, en virtud de ser colono permanente de la finca de Jigmitte que tiene ubicada el solicitante en el expresado pueblo, extremo que pretende acreditar con una información ad-perpetuam; y

Considerando: que la exención que á favor de los colonos permanentes de las fincas rústicas establece la Ley de Fomento de Agricultura, debe ser comprobada con la matrícula respectiva, según lo dispone la misma ley, cuya circunstancia no concurre en el presente caso: por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Que no ha lugar.—Comuníquese y regístrese.

Leiva.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Señor Justo Espinoza.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 28 de 1890.

Con vista de la solicitud que ha presentado el Señor Justo Espinoza, vecino de Campamento, Departamento de Olancho, en que pide la baja de su hijo Antonio del mismo apellido, en virtud de haber sido nombrado Agente Fiscal del expresado pueblo, antes de que se le hubiese enviado á prestar sus servicios en la guarnición de esta Capital; y

Considerando: que la causal aducida es justa y que está debidamente comprobada con la nota oficial en que se le comunica su nombramiento; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad. En consecuencia, el Comandante de Armas del Departamento de Olancho, procederá sin pérdida de tiempo á la reposición del miliciano en referencia.—Comuníquese y regístrese.

Leiva.

Acuerdo concediendo un año de licencia al Capitán Francisco Acosta Zelaya.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Trujillo, Marzo 28 de 1890.

No siendo suficientes las causas en que se apoya el Capitán Don Francisco Acosta Zelaya, para hacer dimisión de su grado; pero apareciendo de los documentos adjuntos que padece de una enfermedad que necesita dilatada asistencia médica para poderse curar, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Declarar sin lugar la dimisión de que se ha hecho mérito; y

Comisión sostiene que se quiere establecer en ella un principio de derecho público, con lo cual estoy en perfecto acuerdo, porque tiende á estrechar, más y más, las fraternales relaciones que deben existir entre los Estados de la América Central, y juzgo, por lo mismo, que es conveniente aceptar el artículo en la forma que lo propone la Comisión.

El Diputado Bustamante:—Pienso que el artículo que se discute debe sostenerse en el Tratado, ya que la aclaración propuesta, por los individuos del dictamen, evidencia que su principal objeto no es otro que el de pactar la obligación de la defensa recíproca, cuando alguna de las Naciones de Centro-América se vea amenazada por una potencia extranjera; y apoyo, por tanto, lo manifestado por el Representante Soto.

El Diputado Gutiérrez:—Soy de parecer que los Diputados de la Comisión aclaren un poco más el artículo, de tal manera que aparezca de manifiesto que es condicional la obligación que, por la cláusula que se debate, contrae el Gobierno de Honduras con el de Costa-Rica; para lo cual debiera decirse, que tal obligación se hará efectiva cuando los demás Estados pacten lo propio en favor de aquellos países, pues de esa suerte se salvarán los inconvenientes que se han suscitado; y yo me comprometo á presentar oportunamente la reforma del caso.

El Diputado Planas:—Si el Representante Gutiérrez presenta una reforma que corresponda al espíritu y letra del artículo, la comisión no tendrá inconveniente en aceptarla.

Terciaron, en la discusión, los Diputados Planas, Soto, Gutiérrez, Lozano y Alvarado (Don Francisco), hasta que se dió por terminada.—Se suspendió la sesión.

VI.—Continuada, se leyó y puso á debate el artículo 4.º, y no mereció objeción.

VII.—Leído y sometido á deliberación el artículo 5.º, el Diputado Lozano dijo:—Esta cláusula tiene mucho de bueno y mucho de malo. Los tratados no deben ser personales, como se deduce del artículo, puesto que tiende más á favorecer las personas de los gobernantes que los intereses del país. Hablando de emigrados, se estipula que estos deben ser concentrados, si diesen motivo de alarma á cualquiera de las partes contratantes, en lo cual estoy de acuerdo; pero no me parece aceptable que se sujete la internación de un descontento político al arbitrio del Mandatario, como lo establece en seguida la cláusula, por ser atentatorio al derecho de asilo que consigna el mismo artículo; y entiendo que, mientras no haya causa ostensible, no puede ninguno de los Gobiernos signatarios ordenar la concentración de los emigrados.

El Diputado Planas:—No se trata de dar seguridad á las personas, sino al país en general. El emigrado tiene siempre tendencia de volver á su patria, y no omite medio alguno para llevar á término sus deseos, y, cada vez que encuentra oportunidad, instiga á fin de cambiar el orden de cosas establecido, para facilitar su regreso con toda seguridad. Los trastornos que pueden ocasionar cuentan al Estado grandes sumas de dinero, vic-

timas y atraso en todos los ramos de la Administración; y á evitar tales consecuencias se dirige el artículo que se discute.

El Diputado Vásquez:—En la cláusula que se ha sometido á deliberación, están consignados, de una manera clara y terminante, los motivos que pueden dar lugar á que se reconcentren los descontentos políticos. Los Estados se hallan en el imprescindible deber de conservar recíproca armonía, en sus relaciones internacionales, alejando todas las causas que padieran originar frecuentes trastornos; y, para pensar lo contrario, preciso es desconocer estas conveniencias y los principios de derecho internacional, universalmente aceptados, que pueden invocarse en apoyo del artículo.

El Diputado Lozano refutó al Diputado Vásquez, manifestándole que no había dado lectura á todo el artículo, y que la parte de que hacía caso omiso era la que contenía el objeto de su impugnación.

El Representante Gutiérrez:—Dos son los puntos que contiene el artículo: el primero es aceptable, porque señala las causas que dan lugar á la internación; pero el segundo no puede admitirse, porque deja al arbitrio de las partes contratantes la facultad de concentrarlos, cuando cualquiera de ellos hiciere gestión á ese respecto; y, para salvar los inconvenientes apuntados, excito á la Comisión á fin de que se reforme la cláusula, en el sentido de que cualquiera de los Gobiernos puede decretar la concentración, cuando de parte del que la reclama hubiese causa ostensible.

El Diputado Planas:—La Comisión, con el principal objeto de no demorar los trabajos de la Legislatura, y en la creencia de que la aclaración propuesta por el Representante Gutiérrez no altera el fondo de lo pactado, no hace dificultad en aceptarla.

Alternaron en el uso de la palabra los Diputados Vásquez y Lozano.

El Representante Paz:—Es imperioso deber del Gobierno velar por los intereses de la Nación. Que el Tratado se haya celebrado por temor á los emigrados voluntarios del país, es una afirmación que el Diputado Lozano lanza al Gobierno de una manera gratuita y cobarde.

El Representante Lozano pidió la palabra, y el Señor Diputado Presidente se la negó, en virtud de haber usado de ella por tres veces, que es lo que permite el Reglamento. No obstante, el Señor Diputado Lozano, desatendiendo aquella prohibición, intentó hablar para contestar lo manifestado por el Representante Paz, por cuyo motivo el Señor Diputado Presidente levantó la sesión.

Mónico Córdova, D. V. P.—Jesús Bendaña, D. S.—Luis A. Castillo, D. S.

Decreto numero 13,

Que manda pagar á los Señores Manuel del Cid y Silvestre Santos el valor de dos bestias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 13.

El Congreso Nacional, con vista de las solicitudes de los Señores Manuel del Cid y Silvestre Santos, contraídas á que se les mande pagar setenta pesos al primero y treinta y cinco al segundo, por dos bestias que facilitaron para el servicio del Gobierno,

DECRETA:

Artículo único.—El Poder Ejecutivo mandará pagar á los Señores Manuel del Cid y Silvestre Santos las sumas indicadas.

Dado en Tegucigalpa, á los siete días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CÓRDOVA,
D. V. P.

JESÚS BENDAÑA, LUIS A. CASTILLO,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Sub-Secretario encargado del Ministerio de Hacienda,

SATURNINO MEDAL.

Decreto número 14,

Que aprueba la Convención de Arbitraje celebrada en Washington.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 14.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención de Arbitraje celebrada por diez naciones americanas, de las que fueron representadas en Washington en la Conferencia Internacional, compuesta de un preámbulo y diez y nueve artículos, y cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

“Conferencia Internacional Americana.—Informe de la Comisión de bienestar general.

Las Delegaciones de Norte, Centro y Sud-América, reunidas en conferencia internacional americana;

Creando que la guerra es el medio más cruel, el más incierto, el más ineficaz y el más peligroso para decidir las diferencias internacionales;

Reconociendo que el desenvolvimiento de los principios morales que gobiernan las sociedades políticas ha creado una verdadera aspiración en favor de la solución pacífica de aquellas disidencias;

Animadas por la idea de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece á la humanidad, y confiando en que la condición actual de sus respectivos países es especialmente propicia para la consagración del arbitraje en oposición á las luchas armadas;

Convencidas, por su amistosa y cordial renuncia en la presente Conferencia, de que las naciones americanas, regidas por los princi-

pios, deberes y responsabilidades del Gobierno democrático, y ligadas por comunes, vastos y crecientes intereses, pueden, dentro de la esfera de su propia acción, afirmar la paz del Continente y la buena voluntad de todos sus habitantes;

Y reputando de su deber prestar asentimiento á los altos principios de paz que proclama el sentimiento ilustrado de la opinión universal;

Encarecen, á los Gobiernos que representan, la celebración de un Tratado uniforme de arbitraje sobre las bases siguientes:

Artículo I.—Las Repúblicas del Norte, Centro y Sud-América adoptan el arbitraje, como principio de Derecho Internacional Americano, para la solución de las diferencias, disputas ó contiendas entre dos ó más de ellas.

Art. II.—El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratadca.

Art. III.—El arbitraje es igualmente obligatorio, con la limitación del artículo siguiente, en todas las demás cuestiones no enunciadas en el artículo anterior, cualesquiera que sean su causa, naturaleza ó objeto.

Art. IV.—Se exceptúan, únicamente, de la disposición del artículo que precede, aquellas cuestiones que, á juicio exclusivo de alguna de las naciones interesadas en la contienda, comprometen su propia independencia. En este caso, el arbitraje será voluntario de parte de dicha Nación; pero será obligatorio para la otra parte.

Art. V.—Quedan comprendidas dentro del arbitraje las cuestiones pendientes en la actualidad, y todas las que se susciten en adelante, aun cuando provengan de hechos anteriores al presente Tratado.

Art. VI.—No pueden renovarse en virtud de este Tratado las cuestiones sobre que las partes tengan celebrados ya arreglos definitivos. En tales casos, se limitará, exclusivamente, á las cuestiones que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. VII.—La elección de árbitros no reconozca límites ni preferencias. El cargo de árbitro puede recaer, en consecuencia, sobre cualquier Gobierno que mantenga buenas relaciones con la parte contraria de la Nación que lo escoja. Las funciones arbitrales pueden también ser confiadas á los Tribunales de Justicia, á las corporaciones científicas, á los funcionarios públicos y á los simples particulares, sean ó no ciudadanos del Estado que los nombre.

Art. VIII.—El Tribunal puede ser unipersonal ó colectivo. Para que sea unipersonal, es necesario que las partes elijan el árbitro de común acuerdo. Si fuese colectivo, las partes podrán convenir en unos mismos árbitros. A falta de acuerdo, cada Nación que represente un interés distinto tendrá derecho de nombrar un árbitro por su parte.

Art. IX.—Siempre que el Tribunal se componga de un número par de árbitros, las naciones interesadas designarán un árbitro ter-

cero, para decidir cualquier discordia que ocurra entre ellos. Si las naciones interesadas no se pusieren de acuerdo en la elección del tercero, lo harán los árbitros nombrados por ellas.

Art. X.—La designación y aceptación del tercero se verificarán antes de que los árbitros principien á conocer del asunto sometido á su resolución.

Art. XI.—El tercero no se reunirá con los árbitros para formar Tribunal, y su encargo se limitará á decidir las discordias de aquéllos, en lo principal y en los incidentes.

Art. XII.—En caso de muerte, renuncia, ó impedimento sobreviniente, los árbitros y el tercero serán reemplazados por otros, nombrados por las mismas partes y del mismo modo que lo fueron aquéllos.

Art. XIII.—El Tribunal ejercerá sus funciones en el lugar designado por las partes; y, si ellas no lo designaren ó no estuvieren de acuerdo, en el que el mismo Tribunal escogiere al efecto.

Art. XIV.—Cuando el Tribunal fuere colegiado, la acción de la mayoría absoluta no será paralizada ó restringida por la inasistencia ó retiro de la minoría. La mayoría deberá, por el contrario, llevar adelante sus procedimientos y resolver el asunto sometido á su consideración.

Art. XV.—Las decisiones de la mayoría absoluta del Tribunal colectivo constituirán sentencia, así sobre los incidentes como sobre lo principal de la causa, salvo que el compromiso arbitral exigiere, expresamente, que el laudo sea pronunciado por unanimidad.

Art. XVI.—Los gastos generales del arbitramento serán pagados, á prorrata, entre las naciones que seau parte en el asunto. Los que cada parte haga para su representación y defensa en el juicio, serán de su cuenta.

Art. XVII.—Las naciones interesadas en la contienda formarán, en cada caso, el Tribunal arbitral, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos precedentes. Sólo por mutuo y libre consentimiento de todos ellos, podrán separarse de dichas disposiciones para constituir el Tribunal en condiciones diferentes.

Art. XVIII.—Este Tratado subsistirá durante veinte años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Concluído este término, seguirá en vigor, hasta que alguna de las partes contratantes notifique á las otras su deseo de que caduque. En este caso, continuará subsistente hasta que trascurra un año desde la fecha de dicha notificación.

Es entendido, sin embargo, que la separación de alguna de las partes contratantes no invalidará el Tratado respecto de las otras partes.

Art. XIX.—Este Tratado se ratificará por todas las naciones que lo aprueben, conforme á sus respectivos procedimientos constitucionales; y las ratificaciones se caupearán en la ciudad de Washington, el día 1.º de Mayo de 1891, ó antes si fuere posible.

Cualquiera otra Nación puede adherir á este Tratado y ser tenida como parte en él, firmando un ejemplar del mismo y depositán-

dolo ante el Gobierno de los Estados Unidos, el cual hará saber este hecho á las otras partes contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han puesto sus firmas y sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, en ejemplares en inglés, español y portugués, á los 24 días del mes de Abril de mil ochocientos noventa.

Fernando Cruz, Delegado por Guatemala; H. Guzmán, Delegado por Nicaragua; Annibal Price, Delegado por Haití; Juan Francisco Velarde, Delegado por Bolivia; J. M. P. Caamaño, Delegado por el Ecuador; Jacinto Castellanos, Delegado por El Salvador; J. G. de Amaral Valente y Salvador de Mendonça, Delegados por el Brasil; Jerónimo Zelaya, Delegado por Honduras; James G. Blaine, U. S. A.; José Andrade, Delegado por Venezuela."

Dado en Tegucigalpa, á los doce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CÓRDOVA,
D. V. P.
JESÚS BENDAÑA, LUIS A. CASTILLO,
D. S. D. S.
Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútase. Tegucigalpa, Marzo 14 de 1891.

LUIS BOGRÁN.
El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JERÓNIMO ZELAYA.
Y por disposición del Señor Presidente, imprimase y cúmplase,
Zelaya.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento,

Hace saber: que el sábado once de Abril próximo entrante, á las nueve de la mañana, se rematará, en el mejor postor, un mil seiscientas treinta manzanas y nueve mil setecientas cincuenta varas cuadradas de que se compone el terreno denominado "Corralito", sito en jurisdicción municipal de esta ciudad y medido á solicitud de varios vecinos de la aldea de Soroguara; las cuales han sido valoradas á razón de cincuenta centavos cada manzana, por ser propio solamente para la crianza de ganado, cuyo valor total es de \$ 815.48½ ochocientos quince pesos cuarenta y ocho y seis octavos centavos. Si alguno quiere hacer postura, comparezca el día señalado. Tegucigalpa, Marzo 16 de 1891.

1] ALFONSO GALLARDO.

VENTA DE SELLOS POSTALES.
EN ESTA CIUDAD.

Don Juan F. Carías,	A. 5.º, C. 3.º, N.º 14
Doña Guadalupe Tablas,	7.º, " 3.º, " 9
" Camila de Bustamante,	2.º, " 9.º, " 4
" Juana Lardizábal,	3.º, " 6.º, " 21
" Trinidad de Lardizábal,	3.º, " 8.º, " 34
" María Jereza,	3.º, " 9.º, " 10
Señorita Mariana U. Ferrari,	3.º, " 11.º, " 21
Guadalupe Ferrari,	4.º, " 4.º, " 13
Avela Lardizábal,	2.º, " 8.º, " 7
Delfina R. Lazo,	5.º, " 9.º, " 11

EN LA VILLA DE CONCEPCIÓN.
Señorita Dolores Iriás M. A. 2.º, C. 4.º, N.º 39
Dolores Ordóñez, 2.º, " 2.º, " 12
Administración de Rentas del departamento.—Tegucigalpa, 6 de Marzo de 1891.

Alfonso Gallardo.
TIPOGRAFÍA NACIONAL.—3.ª AVENIDA O.—N.º 43.